

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00090-00

Accionante: MAURICIO ALEJANDRO MEJIA ANTONIO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA y OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA

Vinculados: ANDREA PAOLA VASQUEZ VILORIA, KEVIN ALEXANDER GALLARDO LLERENA, LENYN MANUEL CAYÓN GONZÁLEZ COMO INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES - RESOLUCIÓN No. 15434 del 3 de octubre de 2022 expedida por la CNSC y otros.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA**

Referencia: Acción de tutela Rad. 47-189-31-53-002-2022-00090-00

Accionante: MAURICIO ALEJANDRO MEJIA ANTONIO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA y OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA.

Vinculados: ANDREA PAOLA VASQUEZ VILORIA, KEVIN ALEXANDER GALLARDO LLERENA, LENYN MANUEL CAYÓN GONZÁLEZ COMO INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES - RESOLUCIÓN No. 15434 del 3 de octubre de 2022 expedida por la CNSC y PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N° 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO MUNICIPIOS 5° Y 6° CATEGORIA.

Tema: DERECHO AL DEBIDO PROCESO - PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSOS DE MÉRITOS.
COSA JUZGADA - TEMERIDAD.

Ciénaga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022).-

I. ASUNTO:

Procede esta Agencia Judicial a resolver de fondo la acción constitucional de tutela presentada por el señor MAURICIO ALEJANDRO MEJIA ANTONIO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA y la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA.

II. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS RELATADOS:

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00090-00

Accionante: MAURICIO ALEJANDRO MEJIA ANTONIO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA y OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA

Vinculados: ANDREA PAOLA VASQUEZ VILORIA, KEVIN ALEXANDER GALLARDO LLERENA, LENYN MANUEL CAYÓN GONZÁLEZ COMO INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES - RESOLUCIÓN No. 15434 del 3 de octubre de 2022 expedida por la CNSC y otros.

El señor MAURICIO ALEJANDRO MEJIA ANTONIO, es economista egresado de la Universidad del Magdalena y cursó una maestría en Venezuela, ha laborado en distintas entidades públicas y privadas, ocupando cargos operativos y directivos, con una trayectoria de más de siete años de experiencia profesional.

El actor, se inscribió en la convocatoria dispuesta por la CNSC, para el cargo de profesional universitario grado 2 código 219 de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA CATEGORÍA 5 Y 6 de la Convocatoria No. 909 de 2018, cumpliendo con los requisitos para el cargo que exige el manual de funciones, por lo que fue admitido y una vez presentada la prueba escrita, obtuvo un puntaje de 65,10 en la prueba de competencias básicas y funcionales, al igual que tres participantes más, y, en las pruebas comportamentales obtuvo 88,10. Al computar lo obtenido, le arroja un resultado de 72,43, ocupando el segundo lugar.

Al no sentirse satisfecho con el resultado, el accionante presentó reclamación estando dentro de la oportunidad procesal para ello, siendo citado por la CNCS, el 17 de octubre de 2021, con el fin de tener acceso a la prueba escrita, y al revisarla, constató que existía un error de cálculo matemático por parte de la ESAP, del puntaje obtenido en las pruebas de competencias comportamentales o psicotécnicas, debido a que de las 70 preguntas en total que componían la prueba, las respuesta tenían un puntaje de 1, 2 y 3 puntos, observando que tuvo 8 preguntas correctas de un 1, 7 preguntas correctas de 2 puntos y 55 correctas de 3 puntos, para un puntaje total de 187 puntos de 210 puntos posibles máximos, lo cual debería arrojar un valor matemático de 89,04 puntos y no 88,10 como erróneamente lo calcularon.

La CNSC y la ESAP, otorgaron 3 días para complementar las reclamaciones después del 17 de octubre de 2021, día en que se revisó el examen en físico, sin embargo, el día 20 de octubre de 2021, fecha en que vencía el plazo para presentar la reclamación a través de la plataforma del SIMO, la misma estaba colapsada, por lo que el accionante optó dentro de la oportunidad procesal debida, enviar su reclamación a la plataforma de PQR de la CNSC para que remitieran su queja a la ESAP.

El día 13 de abril de 2022, se publicaron los resultados definitivos de las pruebas comportamentales y las de competencias funcionales, señalándole la ESAP al accionante que continuaba con el mismo puntaje, debido a que no había presentado su reclamación.

El actor, recibió un correo electrónico por parte de la CNCS, en el que le indicaban que su solicitud había sido recibida, por lo que la ESAP, falta a la

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00090-00

Accionante: MAURICIO ALEJANDRO MEJIA ANTONIO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA y OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA

Vinculados: ANDREA PAOLA VASQUEZ VILORIA, KEVIN ALEXANDER GALLARDO LLERENA, LENYN MANUEL CAYÓN GONZÁLEZ COMO INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES - RESOLUCIÓN No. 15434 del 3 de octubre de 2022 expedida por la CNSC y otros.

verdad al manifestar que no interpuso las reclamaciones respectivas y al no modificar un resultado que proviene de un error.

El señor MEJIA ANTONIO, se encuentra a la espera de los resultados del concurso de méritos con el fin de gozar de estabilidad económica, por lo que solicita que se haga lo pertinente para que se valore de forma correcta los resultados de la prueba psicotécnica, pues de esa forma ocuparía el primer puesto en la lista de elegibles, pues de lo contrario se estarían vulnerando sus derechos fundamentales, al no otorgarle el puntaje realmente obtenido, coartándole la oportunidad de laborar por mérito.

El actor, agotó la vía gubernativa, debido a que en la respuesta a su reclamación se indica que contra el citado acto no procede recurso alguno, por lo que se encuentra en firme y ejecutoriado, motivo por el cual para evitar un perjuicio irremediable y evitar que se conforme una lista de elegibles en violación a sus derechos fundamentales, acude a la acción de tutela.

Para el accionante, la ESAP, falta a la verdad al indicar que solo contaba con dos días para presentar las reclamaciones, esto es, los días 18 y 19 de octubre de 2021, pues en el link informativo se indicó que la reclamación debía presentarse hasta las 23:59 del día 20 de octubre de 2021. Así mismo, falta a la verdad, respecto a los puntajes obtenidos en las preguntas 133 y 135, la cual argumenta sin ningún soporte probatorio.

Debido a los fallos emitidos en primera instancia por el Juzgado Administrativo de Santa Marta y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Magdalena, los cuales legitimaron la ilegalidad y la violación al mérito, siendo cosa juzgada, el actor no cuenta con otro mecanismo de defensa dado que el 14 de octubre de 2022, fueron publicadas las listas de elegibles.

Aunado a lo anterior, la persona que ocupó el primer lugar de la lista de elegibles no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido para ocupar el cargo, por lo que la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Ciénaga, debe proceder a solicitar a la CNSC, su exclusión en un término no mayor a cinco días.

La Resolución No 15434 del 3 de octubre de 2022, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2"*, establece en su artículo 4 que de oficio o a petición de parte se excluirá al participante que se compruebe que su inclusión en la lista de elegible obedeció a un error aritmético, y a pesar que el accionante puso en conocimiento de las autoridades competentes dicha situación, no procedieron a realizar la

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00090-00

Accionante: MAURICIO ALEJANDRO MEJIA ANTONIO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA y OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA

Vinculados: ANDREA PAOLA VASQUEZ VILORIA, KEVIN ALEXANDER GALLARDO LLERENA, LENYN MANUEL CAYÓN GONZÁLEZ COMO INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES - RESOLUCIÓN No. 15434 del 3 de octubre de 2022 expedida por la CNSC y otros.

modificación, negándole el derecho de la modificación de puntaje basado en que la reclamación fue extemporánea, lo cual también fue afirmado en los estrados judiciales.

2.2. DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS:

Se insta a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, ingreso, acceso y ejercicio a cargos públicos en la carrera administrativa por concurso de méritos, solicitando que se imponga a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, la revisión personal y física de los puntajes obtenidos en la prueba psicotécnica, para que se valore correctamente en virtud del acuerdo de la convocatoria con el fin de continuar en el proceso del concurso de méritos de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA y obtener un mejor puesto en la lista de elegibles el cual sería el primero y que se realice la valoración de la prueba psicotécnica y se modifique el puntaje obtenido asignándole un puntaje de 89,04, debido a que la conversión matemática realizada es errónea.

Así mismo, solicita que se ordene al jefe de la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA DE CIÉNAGA, revisar y modificar, solicitando la exclusión a la CNCS, por el error en el cómputo de la puntuación aritmética y matemática de la prueba psicotécnica y que proceda a modificar dicha lista de elegible ubicando al actor en la posición número 1, o que en su defecto, revise y haga las modificaciones solicitando la exclusión a la CNSC, conforme a la acreditación de la experiencia aportada por el concursante que ocupa el primer lugar para ocupar el cargo, para que se constate si cumple con el requisito de experiencia y proceda a modificar dicha lista de legible colocándole en la posición número 1 por el cumplimiento de los requisitos exigidos.

2.3. PRUEBAS:

Fue aportado con el escrito de amparo, los documentos consagrados en los archivos N°01, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, los documentos contenidos en el archivo N°08, por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, el archivo N°09 y por parte de ANDREA PAOLA VASQUEZ VILORIA, los documentos del archivo 011.

2.4. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto calendarado diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022), se admitió la acción tutelar y se vinculó a ANDREA PAOLA VASQUEZ VILORIA, KEVIN ALEXANDER GALLARDO LLERENA, LENYN MANUEL

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00090-00

Accionante: MAURICIO ALEJANDRO MEJIA ANTONIO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA y OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA

Vinculados: ANDREA PAOLA VASQUEZ VILORIA, KEVIN ALEXANDER GALLARDO LLERENA, LENYN MANUEL CAYÓN GONZÁLEZ COMO INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES - RESOLUCIÓN No. 15434 del 3 de octubre de 2022 expedida por la CNSC y otros.

CAYÓN GONZÁLEZ COMO INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES - RESOLUCIÓN No. 15434 del 3 de octubre de 2022 expedida por la CNSC y a los PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N° 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO MUNICIPIOS 5° Y 6° CATEGORIA.

2.4.1. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, señala que la presente acción constitucional es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad y ante la falta de prueba de la configuración de un perjuicio irremediable.

Indicó que consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, constató que el accionante en el marco del Proceso de Selección Nro. 909 de 2018, se inscribió como aspirante al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el código OPEC 110291, perteneciente a la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - CATEGORÍA 5ª A 6ª.

Sostuvo que una vez agotadas las fases del Proceso de Selección, emitió la Resolución Nro. 14392 del 30 de septiembre de 2022, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 110291, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"*, evidenciando que el actor ocupa la posición No. 2 con un puntaje de 72.43.

Precisó que, la ESAP calificó las pruebas escritas, cuyos resultados fueron publicados el 17 de septiembre de 2021, y el acceso al material de pruebas fue el 17 de octubre de 2021, y que conforme al aviso informativo publicado el 9 de septiembre de 2021, se otorgaron dos días para efectuar reclamación de los resultados obtenidos desde el día lunes 20 de septiembre y hasta las 23: 59 del día viernes 24 de septiembre de 2021, a través del aplicativo SIMO. Posteriormente, el día 31 de marzo del 2022, publicaron las respuestas a reclamaciones presentadas por los aspirantes, frente a los resultados de las pruebas escritas, y la publicación de los resultados definitivos de las mismas se realizó el 13 de abril de 2022.

Señaló que, adicionalmente, los aspirantes tuvieron cinco días hábiles, desde la publicación de resultados definitivos, para complementar su documentación en el aplicativo SIMO, hasta el día 22 de abril de 2022, publicando la lista de

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00090-00

Accionante: MAURICIO ALEJANDRO MEJIA ANTONIO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA y OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA

Vinculados: ANDREA PAOLA VASQUEZ VILORIA, KEVIN ALEXANDER GALLARDO LLERENA, LENYN MANUEL CAYÓN GONZÁLEZ COMO INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES - RESOLUCIÓN No. 15434 del 3 de octubre de 2022 expedida por la CNSC y otros.

elegibles el 14 de octubre de la presente anualidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y a la fecha las COMISIONES de Personal de las Entidades se encuentran adelantando las solicitudes de exclusión de los elegibles que integran las Listas de Elegibles.

Indicó que los Acuerdos de Convocatoria señalan que las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos debían ser presentadas a través del SIMO, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, es decir, los días 29 y 30 de junio de 2022, las cuales serían decididas por la CNSC, a través de la ESAP y que una vez revisado el aplicativo SIMO, evidenció que en fecha 23 de septiembre del 2021, el accionante presentó reclamación con el número de solicitud 432092877, recibiendo respuesta el 31 de marzo del 2022.

2.4.2. La ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, informó que el señor MEJÍA ANTONIO, se encuentra inscrito como aspirante a las vacantes ofertadas por el municipio de Ciénaga - (Municipio de 5 y 6 categoría), cuyos resultados fueron publicados el 17 de septiembre de 2021 a través de la plataforma SIMO, en el cual el accionante obtuvo un puntaje de 65,71 en la prueba de competencias básicas-funcionales y de 88,10 en la prueba de competencias comportamentales.

Señaló que al verificar las bases de datos y la plataforma SIMO, verificó que el señor MEJÍA ANTONIO presentó reclamación en término frente a los resultados publicados y que con el fin de garantizar los derechos de los aspirantes, la CNSC determinó convocar a la jornada de acceso a prueba, desarrollada el 17 de octubre de 2021, a todos aquellos que en el término previsto; elevaron reclamación frente a los resultados de las pruebas escritas aplicadas, jornada a la cual asistió el actor.

Sostuvo que de conformidad con la normatividad de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, se habilitó la oportunidad para complementar o adicionar la reclamación durante los dos días hábiles siguientes al acceso al material de pruebas, solamente para aquellos aspirantes que asistieron a la mencionada jornada de acceso a pruebas y que el 31 de marzo hogaño, publicaron las respuestas a las reclamaciones presentadas por los aspirantes, a través de la plataforma SIMO.

Indicó que el 28 de junio de 2022, fueron publicados los resultados de la VRM Verificación de Requisitos Mínimos a través del aplicativo SIMO, encontrando al accionante en estado Admitido.

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00090-00

Accionante: MAURICIO ALEJANDRO MEJIA ANTONIO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA y OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA

Vinculados: ANDREA PAOLA VASQUEZ VILORIA, KEVIN ALEXANDER GALLARDO LLERENA, LENYN MANUEL CAYÓN GONZÁLEZ COMO INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES - RESOLUCIÓN No. 15434 del 3 de octubre de 2022 expedida por la CNSC y otros.

Añadió que los Acuerdos de Convocatoria señalan; en cuanto a las reclamaciones y con ocasión de los resultados de la verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos, que debían ser presentadas a través de la plataforma SIMO, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, es decir, los días 29 y 30 de junio de 2022 y las cuales serían decididas por la CNSC, a través de la ESAP, pero que revisadas las comunicaciones allegadas; el señor MEJÍA ANTONIO, no presentó reclamación en término contra los resultados.

Adujo que el 14 de octubre de la presente anualidad se publicó la Resolución No. 15434 del día 03 de octubre de 2022, mediante la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para la OPEC No. 110291 de la Alcaldía de Ciénaga, en la que se encuentra inscrito el accionante donde se observa que ocupa la posición No. 2 del listado.

Comentó que en una ocasión anterior, el actor presentó acción de tutela ante el Juzgado Noveno Administrativo de Santa Marta con radicado 47-001-33-33-009-2022-0353-00, solicitando que se ordenara la revisión personal y física de la prueba comportamental para así otorgarle un puntaje de 89,04, acción judicial que fue negada mediante sentencia del 15 de julio de 2022 y confirmada en segunda instancia el 25 de agosto de 2022 por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

Finalmente, la entidad accionada alega que en el presente caso no se cumple con el principio de subsidiariedad pues la presente controversia corresponde a la jurisdicción ordinaria y que frente a la reclamación elevada, dio respuesta completa, clara y de fondo mediante el oficio 170.160.20.925 de 5 de julio de 2022.

2.4.3. ANDREA VÁSQUEZ VILORIA, en calidad de vinculada, afirmó obtuvo un puntaje de 72.57 siendo la primera en la lista del concurso *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2 (...)"*, Resolución No.15434 de fecha 03 de octubre de 2022, cumpliendo con todos los requisitos.

Advirtió que es afectada por el conflicto armando y reconocida por la Unidad para la Atención y Reparación de víctimas.

Aseveró que es contadora pública de profesión y que el 18 de febrero de 2021 se postuló a la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018, reuniendo

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00090-00

Accionante: MAURICIO ALEJANDRO MEJIA ANTONIO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA y OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA

Vinculados: ANDREA PAOLA VASQUEZ VILORIA, KEVIN ALEXANDER GALLARDO LLERENA, LENYN MANUEL CAYÓN GONZÁLEZ COMO INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES - RESOLUCIÓN No. 15434 del 3 de octubre de 2022 expedida por la CNSC y otros.

al menos uno de los cinco requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1038 de 2018; y cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual aspiró.

Indicó que la presente acción de tutela es improcedente, debido a que este no es el mecanismo para atacar la Resolución No.15434 de fecha 3 de octubre de 2022, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Aseguró que el accionante dejó vencer los términos de ley, para interponer el recurso pertinente en contra de las decisiones adoptadas por la CNSC y por ende la Resolución No.15434 de fecha 03 de octubre de 2022, se encuentra en firme y ejecutoriada.

Finalmente, advirtió que el accionante actualmente es funcionario de la Gobernación del Magdalena, desempeñando el cargo de secretario ejecutivo en la Secretaría de Educación del Magdalena.

2.4.4. La ALCALDÍA DE CIÉNAGA, adujo que la presente acción de tutela resulta improcedente por falta del requisito de subsidiaridad, pues a su juicio el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos y no demostró un perjuicio irremediable.

De otra parte, agregó que respecto de esa entidad, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues las pretensiones del accionante, desbordan las competencias legales atribuidas a esa entidad y están encaminadas a ser cumplidas por la CNSC.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Analizados los antecedentes fácticos del presente asunto encuentra esta Operadora Judicial los siguientes problemas jurídicos: 1. ¿Se configura en el plenario la cosa juzgada y, en consecuencia, la temeridad de la acción?; en caso de ser negativa la respuesta al interrogante anterior, 2. ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar a las entidades accionadas modificar un acto administrativo mediante el cual se conformó la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2?; 3. En caso de ser afirmativa la respuesta al interrogante anterior, ¿Se verifica o no la vulneración de los derechos fundamentales del señor MAURICIO ALEJANDRO MEJIA ANTONIO, por parte de las entidades accionadas?

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00090-00

Accionante: MAURICIO ALEJANDRO MEJIA ANTONIO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA y OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA

Vinculados: ANDREA PAOLA VASQUEZ VILORIA, KEVIN ALEXANDER GALLARDO LLERENA, LENYN MANUEL CAYÓN GONZÁLEZ COMO INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES - RESOLUCIÓN No. 15434 del 3 de octubre de 2022 expedida por la CNSC y otros.

3.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES. -

3.2.1. COSA JUZGADA Y TEMERIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA:

El canon 38 del Decreto 2591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, enseña:

*"Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, **se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes...**"* (Negrilla fuera de texto)

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha explicado que, para la configuración de la temeridad en la acción de tutela, se deben presentar de manera simultánea los siguientes elementos:

" 1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.

2. **Identidad de causa petendi**, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.

3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales".

Y si se verifican la existencia de los tres presupuestos descritos "puede concluirse que se trata de una actuación temeraria que lesiona los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, así como también los mandatos constitucionales de buena fe, el no abuso de los derechos propios y el deber de colaboración para el funcionamiento de la administración de justicia", tornando en IMPROCEDENTE el amparo deprecado.

¹ Sentencia, SU027 de 2021, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00090-00

Accionante: MAURICIO ALEJANDRO MEJIA ANTONIO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA y OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA

Vinculados: ANDREA PAOLA VASQUEZ VILORIA, KEVIN ALEXANDER GALLARDO LLERENA, LENYN MANUEL CAYÓN GONZÁLEZ COMO INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES - RESOLUCIÓN No. 15434 del 3 de octubre de 2022 expedida por la CNSC y otros.

Aunado a lo anterior, el juez constitucional tiene la obligación dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.

Relacionado con lo anterior, está la figura de la **COSA JUZGADA**, entendida por em Máximo Órgano Constitucional, en sentencia T-289/2020², como *"...una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus providencias definitivas, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica";* y la que aplicada a la acción de tutela *"se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional."* (Negrilla fuera de texto)

Para validar si existe TEMERIDAD y COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL coinciden los elementos definitorios: 1. Identidad de objeto; 2. Identidad de causa petendi; 3. Identidad de partes; adicionándose para los efectos de la cosa juzgada constitucional, que la Corte Constitucional haya conocido de los fallos, ya sea excluyéndolos de revisión o seleccionándolos para confirmarlos o revocarlos.

En esta última providencia, se indica que tanto la COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL como la TEMERIDAD pueden desvirtuarse, si aunque se acredite identidad de partes, objeto y causa, la nueva demanda *"se fundamenta en hechos nuevos, que no habían sido analizados previamente por el juez, o cuando al interponer la primera acción el peticionario no conocía- y no podía conocer- nuevos elementos fácticos o jurídicos para sustentarla."*

Por otro lado, en sentencia SU-182 de 2019 y en la última citada, la Corte destacó que, si bien la figura jurídica de cosa juzgada constitucional garantiza el principio de seguridad jurídica, ello no es absoluto, pues si la decisión adoptada en la sentencia de tutela es fruto de una acción fraudulenta tan grave como para que no pueda avocarse por medios judiciales diferentes, se habilitaría nuevamente su estudio cuando son fallo de tutela ejecutoriados y no seleccionados para revisión.

En conclusión, en el hipotético caso de confluir los presupuestos mencionados anteriormente, el juez de tutela debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, y adicional imponer las sanciones a que haya lugar si se demuestra la

² M.P. Alberto Rojas Ríos.

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00090-00

Accionante: MAURICIO ALEJANDRO MEJIA ANTONIO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA y OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA

Vinculados: ANDREA PAOLA VASQUEZ VILORIA, KEVIN ALEXANDER GALLARDO LLERENA, LENYN MANUEL CAYÓN GONZÁLEZ COMO INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES - RESOLUCIÓN No. 15434 del 3 de octubre de 2022 expedida por la CNSC y otros.

temeridad en el uso de la acción, pues debe fundadamente plasmarse **el dolo y la mala fe de la parte actora**.

3.2.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS. Carácter residual y subsidiario.

El inciso 3° del artículo 86 de la Carta Magna establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

El numeral 1° del canon 6° del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que la acción de tutela no procederá: *"1°) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-058 de 2022³ manifestó que la acción de tutela:

"solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental".

Así mismo, estableció el alto tribunal que *"El recurso de amparo se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, como pautas formales de procedibilidad, de las que se hace depender un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte del juez constitucional"*⁴

Ahora, respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos con ocasión de un concurso de méritos, la Corte Constitucional⁵ ha precisado que:

³ M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

⁴ Sentencia T-005 de 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA

⁵ Sentencia SU-067 de 2022, M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00090-00

Accionante: MAURICIO ALEJANDRO MEJIA ANTONIO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA y OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA

Vinculados: ANDREA PAOLA VASQUEZ VILORIA, KEVIN ALEXANDER GALLARDO LLERENA, LENYN MANUEL CAYÓN GONZÁLEZ COMO INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES - RESOLUCIÓN No. 15434 del 3 de octubre de 2022 expedida por la CNSC y otros.

"por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»

En igual sentido, en la sentencia T- 081 de 2021, dispuso que

"Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

56. *Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio"*

En ese sentido, teniendo en cuenta que tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ como de la Corte Constitucional, han señalado que **el acto administrativo a través del cual se conforma el registro de una lista de elegibles es el único**

⁶ Sentencia del 2 de julio de 2020, dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, radicación n.º 11001-03-15-000-2019-04731-00

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00090-00

Accionante: MAURICIO ALEJANDRO MEJIA ANTONIO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA y OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA

Vinculados: ANDREA PAOLA VASQUEZ VILORIA, KEVIN ALEXANDER GALLARDO LLERENA, LENYN MANUEL CAYÓN GONZÁLEZ COMO INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES - RESOLUCIÓN No. 15434 del 3 de octubre de 2022 expedida por la CNSC y otros.

acto que otorga derechos subjetivos, mediante el cual *“la administración define la situación jurídica de los participantes puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron”*, **este puede ser atacado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, teniendo en cuenta su carácter particular, concreto y creador de derechos.

Bajo esa perspectiva, se ha considerado que quien pretenda atacar el contenido de un acto administrativo que conforma la lista de elegibles dentro de un proceso de concurso de méritos, deberá acudir a las acciones que para el efecto prevé la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de ventilar las razones por las cuales considera que esas decisiones vulneran sus derechos fundamentales y que, el amparo, en estos casos, por regla general, no puede abrirse paso.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de méritos. En ese sentido, los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados a través de este mecanismo constitucional, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo⁷.

Respecto de la primera excepción, esta se refiere al *“reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”*, tal es el caso de los actos administrativos de trámite o de ejecución, los cuales no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo⁸.

En cuanto a la segunda excepción, el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, señala la viabilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio cuando se verifique la existencia de un perjuicio irremediable, el cual como su nombre lo sugiere es aquel que no puede ser reparado dado que lleva a un grado tal de gravedad que afecta el derecho fundamental irreparablemente. Para ello, se debe cumplir con los requisitos de **inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad**, que justifiquen la intervención del juez constitucional. Conceptos definidos previamente por la Corte Constitucional⁹ de esta forma:

⁷ Sentencia SU-067 de 2022, M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

⁸ Idem

⁹ Sentencia T-323 de 2019, M.P. CARLOS BERNAL PULIDO

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00090-00

Accionante: MAURICIO ALEJANDRO MEJIA ANTONIO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA y OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA

Vinculados: ANDREA PAOLA VASQUEZ VILORIA, KEVIN ALEXANDER GALLARDO LLERENA, LENYN MANUEL CAYÓN GONZÁLEZ COMO INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES - RESOLUCIÓN No. 15434 del 3 de octubre de 2022 expedida por la CNSC y otros.

*"El perjuicio ha de **ser inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia. Lo anterior, se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.*

*Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de **ser urgentes**, en el sentido de que se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión.*

*Se requiere que el perjuicio **sea grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas.*

*La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos."*

Finalmente, en cuanto a la tercera excepción que se refiere al planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo, según la Corte Constitucional, esta se refiere a que algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo y por tanto en tales casos, "las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales"¹⁰.

3.3.- CASO CONCRETO. -

¹⁰ Sentencia SU-067 de 2022, M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00090-00

Accionante: MAURICIO ALEJANDRO MEJIA ANTONIO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA y OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA

Vinculados: ANDREA PAOLA VASQUEZ VILORIA, KEVIN ALEXANDER GALLARDO LLERENA, LENYN MANUEL CAYÓN GONZÁLEZ COMO INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES - RESOLUCIÓN No. 15434 del 3 de octubre de 2022 expedida por la CNSC y otros.

Descendiendo al *sub examine*, observa el Despacho que el accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, ingreso, acceso y ejercicio a cargos públicos en la carrera administrativa por concurso de méritos, presuntamente vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, las cuales se negaron a modificar los resultados obtenidos por el actor en la prueba de competencias comportamentales, basados en que la reclamación fue extemporánea, lo cual le impide ocupar el primer lugar en la Resolución No. 15434 del 3 de octubre de 2022 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2 (...)”*.

3.3.1. En el relato de la demanda se enunció unas decisiones tomadas por un Juzgado Administrativo y el Tribunal Administrativo del Magdalena, pero llegada la contestación de la ESAP, se expuso que el accionante había intentado una acción de tutela con el mismo objetivo, siendo arrimadas las sentencias del caso.

En ese sentido, en primer lugar, el Juzgado debe analizar si se hallan los elementos estructurantes a la cosa juzgada constitucional y la temeridad en el uso de la acción, siguiendo los presupuestos determinados jurisprudencialmente.

En el *sublite*, se observa que el señor MAURICIO ALEJANDRO MEJIA ANTONIO, juró en la demanda no haber ejercido una acción de tutela **por los mismos hechos**, sin embargo, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, advirtió sobre la existencia de una acción de tutela anterior, identificada bajo el radicado No. 47-001-33-33-009-2022-0353-00, fallada por el Juzgado Noveno Administrativo de Santa Marta el 15 de julio de 2022, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena el 25 de agosto del año en curso.

Por lo anterior, esta agencia judicial pasa a establecer si se configuran los tres elementos, llevando a cabo la comparación entre el proceso con radicado 47-001-33-33-009-2022-0353-00, que conoció el Juzgado Noveno Administrativo de Santa Marta y el proceso que se adelanta en este Despacho Judicial.

1. **Identidad de partes:** En la acción de tutela identificada con radicado 47-001-33-33-009-2022-0353-00 ante el Juzgado Noveno Administrativo de Santa Marta, decidida por fallo del 15 de julio de 2022, los sujetos procesales son MAURICIO ALEJANDRO MEJIA ANTONIO, en calidad de tutelante, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00090-00

Accionante: MAURICIO ALEJANDRO MEJIA ANTONIO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA y OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA

Vinculados: ANDREA PAOLA VASQUEZ VILORIA, KEVIN ALEXANDER GALLARDO LLERENA, LENYN MANUEL CAYÓN GONZÁLEZ COMO INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES - RESOLUCIÓN No. 15434 del 3 de octubre de 2022 expedida por la CNSC y otros.

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, como entidades encausadas.

En el plenario lo integran: MAURICIO ALEJANDRO MEJIA ANTONIO, en calidad de tutelante, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, como encausadas.

2. Identidad de hechos: lo narrado en la primera demanda y los anexos arrimados coinciden con las del *sub judice*, siendo el supuesto de hecho novedoso, la expedición de la Resolución No. No. 15434 del 3 de octubre de 2022 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2 (...)"*.
3. Identidad de pretensiones; coincide en esencia lo pedido: la revisión de los puntajes obtenidos en la prueba psicotécnica, asignándole un puntaje de 89,04, con el fin de ocupar el primer lugar en la resolución que conforma la lista de elegibles del cargo para el cual concursó
4. Ausencia de justificación frente al ejercicio de la nueva acción de tutela: Si bien se incluye como hecho nuevo la expedición del acto administrativo que conformó la lista de elegibles y a pesar que el accionante en su escrito de tutela mencionó haber iniciado un proceso anterior, sin lugar a dudas, con la presente acción **tiene como objeto la modificación del puntaje obtenido por el actor en la prueba psicotécnica, tópico que fue objeto de decisión por parte del Juzgado Noveno Administrativo de Santa Marta y el Tribunal Administrativo del Magdalena.**

En ese orden ideas, acorde con el precedente constitucional, es claro que en el presente caso **existe la cosa juzgada constitucional**, por la concurrencia de partes, pretensiones y hechos, situación que exonera al despacho de estudio de la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, ingreso, acceso y ejercicio a cargos públicos en la carrera administrativa por concurso de méritos, por las actuaciones administrativas desplegadas por las entidades encartadas, en razón a la decisión tomada por otro Juzgado en fecha 15 de julio de 2022, en cuyas motivaciones se permite este Despacho transcribir lo pertinente:

"Una vez analizados los presupuestos jurisprudenciales, material probatorio y manifestaciones fácticas exhibidas en caso sub-examine, este Despacho evidencia que dentro de las pruebas

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00090-00

Accionante: MAURICIO ALEJANDRO MEJIA ANTONIO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA y OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA

Vinculados: ANDREA PAOLA VASQUEZ VILORIA, KEVIN ALEXANDER GALLARDO LLERENA, LENYN MANUEL CAYÓN GONZÁLEZ COMO INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES - RESOLUCIÓN No. 15434 del 3 de octubre de 2022 expedida por la CNSC y otros.

aportadas no se avizora que la parte accionada efectivamente haya desconocido o incurriera en error ante la calificación de la prueba de competencias comportamentales conocida como prueba psicotécnica.

(...)

Ahora, si bien se observa en el plenario, constancia de que la entidades accionadas recibieron la reclamación encausado por el actor, mediante la plataforma de PQR "Quejas y Reclamos" de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, este no era el canal autorizado o designado en el marco del concurso para tal efecto, por tanto, el hecho de no habersele dado el trámite respectivo a la reclamación no supondría en principio vulneración alguna del derecho al Debido Proceso o derechos conexos conculcados en por el actor. No obstante, se puede vislumbrar dentro de las pruebas obrantes en el proceso, que se remitió al accionante respuesta a la reclamación inicial, mediante memorial de fecha 17 de febrero de 2022 suscrita por el Director de Procesos de Selección (e) Doctor JAIR SOLARTE PADILLA, (...)

Aunado a lo anterior, se vislumbra en igual sentido memorial contentivo de fecha 5 de julio de 2022 dirigido al accionante, por parte de la Dirección Técnica de Procesos de Selección de la ESAP a cargo del Dr. Nicolas Forero Obregón, a través de la cual, dio alcance al escrito de complementación de la reclamación presentada el 20 de octubre de 2021 por el actor, realizando en tal sentido y con el fin de aclarar el puntaje obtenido, la revisión solicitada, concluyendo en el proceso qué número total de puntos obtenidos por el accionante en dicha prueba fue de 185 puntos, como se detalla a folio 31 y 32 del documento 07 del expediente digital".

A la luz de esas consideraciones el Juzgado en comento, negó las pretensiones de la demanda constitucional al considerar que las entidades accionadas, le dieron estricto cumplimiento a los acuerdos establecidos para la Convocatoria N° 909 de 2018.

Bajo esas precisiones, es Despacho declarará la configuración del fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional, dado que, con el referido fallo, se itera, hubo un pronunciamiento sobre lo deprecado en la presente acción tutelar y, como consecuencia, negará las pretensiones.

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00090-00
Accionante: MAURICIO ALEJANDRO MEJIA ANTONIO
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA y OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA
Vinculados: ANDREA PAOLA VASQUEZ VILORIA, KEVIN ALEXANDER GALLARDO LLERENA, LENYN MANUEL CAYÓN GONZÁLEZ COMO INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES - RESOLUCIÓN No. 15434 del 3 de octubre de 2022 expedida por la CNSC y otros.

En razón a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional y legal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por MAURICIO ALEJANDRO MEJIA ANTONIO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA y OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA, por la configuración de la **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL** conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este pronunciamiento a las partes por el medio más expedito posible y, de no ser impugnada, remítase el cuaderno a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: ADVIÉRTASE a los sujetos procesales que cualquier comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, será recepcionado en el correo institucional: j02cctoCIÉNAGA@cendoj.ramajudicial.gov.co, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, acatando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Andrea Carolina Solano Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa021161dfea590be7da7a19e4026c101958fe99820f09f5bb7127b08b621cbf**

Documento generado en 28/10/2022 12:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>